



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00243. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de julio del dos mil veintiuno (2021).

La señora MARTHA LUISA CARREÑO CACERES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento realizado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Capitanejo - Santander, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

1. Mi poderdante MARTHA LUISA CARREÑO CACERES, nació el 23 de agosto de 1957, en el municipio de Capitanejo/Santander y quien para todo efecto legal se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 41.700.789 de expedida en la ciudad de Bogotá.

2. Los Padres de mi poderdante, inscribieron por error dos veces a mi prohijada en la Registraduría Nacional de Estado Civil del Municipio de Capitanejo/ Santander, uno el 23 de agosto de 1957 y el otro 10 de marzo de 1972, como reposas en los inscritos que se anexan.

3. De conformidad mi poderdante ha tenido, inconvenientes puestos en la plataforma de información de consultas y certificados se encuentra con dos registros civiles.

4. Mencionado registro lo hicieron los padres de mi poderdante por desconocimiento de las normas que rigen la materia, y porque se les facilitó o por error hacer esta clase de registros en la misma Registraduría, sin creer que con el tiempo se le presentara inconveniente alguno.

5. No obstante, mi poderdante manifiesta que su información real y verdadera de Nacimiento es el 23 de agosto de 1957 y su fecha de inscripción fue el 23 de agosto de 1957.

6. Mi poderdante desea resolver de la mejor manera esta situación, la cual le ha generado graves consecuencias, y por consiguiente proceder a la demanda de Nulidad Del Registro Civil De Nacimiento De Fecha 10 de marzo 1972, para posteriormente mantener el Registro Civil de Nacimiento de 23 de agosto de 1957 del Municipio de Capitanejo/Santander.

7. Que, al momento de presentar esta demanda, tengo en mi poder, los Registro Civil de Nacimiento, le cual no puedo presentar en original, teniéndose en cuenta lo regulado por el decreto 806 del 2020; y como consecuencia de ello pongo en conocimiento del señor Juez, que dicho registros los tengo en mi poder; afirmación que hago según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 de C.G.P. y el cual pongo a su disposición del señor juez cuando lo requiera para el efecto.

8. Por lo antes expuesto se me ha concedido poder especial, en forma legal.

Por auto de fecha nueve de junio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2° y 4° del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de MARTHA LUISA CARREÑO CACERES, los cuales son:

- Tomo 10, Folio 130, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Capitanejo – Santander, nacida el día 23 de agosto de 1957, hija de los señores JOSE

• Tomo II, Folio 74C, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Capitanejo – Santander, nacida el día 23 de agosto de 1957, hija de los señores JOSE CARREÑO Y AMALIA CACERES, inscrito el 18 de abril de 1973.

Se puede verificar que el registro civil de nacimiento Tomo II, Folio 74C, inscrito el 18 de abril de 1973, fue registrado un año después del Tomo 10, Folio 130, el cual fue inscrito el 10 de marzo de 1972.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo MARTHA LUISA CARREÑO CACERES, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el Tomo 10, Folio 130 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Capitanejo – Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de MARTHA LUISA CARREÑO CACERES, quien se encuentra con el Tomo II, Folio 74C, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Capitanejo – Santander, nacida el día 23 de agosto de 1957, hija de los señores JOSE CARREÑO Y AMALIA CACERES, inscrito el 18 de abril de 1973 en esa entidad.

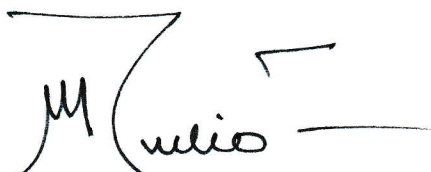
SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de MARTHA LUISA CARREÑO CACERES, Tomo 10, Folio 130, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Capitanejo – Santander, nacida el día 23 de agosto de 1957, hija de los señores JOSE CARREÑO Y AMALIA CACERES, inscrito el 10 de marzo de 1972.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Capitanejo - Santander, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, para que se tome atenta nota de o aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL RUBIO VELANDIA